



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00044-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO - LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA
VINCULADOS POR PASIVA:	MUNICIPIO DE OCAÑA – OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA – FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, a través de la cual se revocó la sentencia apelada proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia, y en su lugar se dispuso *“declarar la nulidad de la elección del personero de Ocaña para el periodo 2020-2024 contenida en el Acta 02 de enero 10 de 2020 y la Resolución 003 de enero 13 del mismo año, expedidas por el Concejo Municipal y la mesa directiva de esa corporación, respectivamente”* (PDF. 052E.D. devuelto del C. EDO.).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2020)
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00505-00
ACCIONANTE:	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADOS POR PASIVA:	VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 18 de marzo de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra (PDF. 007ActuacionesCE), dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra la providencia proferida por ésta Corporación el 5 de octubre de 2020, en la cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas por la parte demandada, resolviendo la Alta Corporación lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral primero del auto del 5 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en tanto desestimó las excepciones previas y/o mixtas de *"falta de agotamiento de requisito de procedibilidad"*; las que se enmarcan dentro de la excepción previa *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*²⁰; *"caducidad"*; *"falta de legitimación en la causa por activa"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuestas por los demandados y vinculados por pasiva, salvo en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Villa del Rosario y de la Corporación Centro de Consultoría, Investigación y Edición Socio Económica – CCIES, frente a las cuales se revoca en lo correspondiente este numeral.

SEGUNDO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Villa del Rosario y de la Corporación Centro de Consultoría, Investigación y Edición Socio Económica – CCIES.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Norte de Santander se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por abandono, conforme al artículo 277 del CPACA, que elevó el demandado en su contestación de demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

En acatamiento a lo anterior, a continuación, corresponde proveer acerca de la solicitud que elevó el demandado en su contestación de demanda, de terminación del proceso por abandono, conforme al artículo 277 del CPACA, así:

1. LA SOLICITUD

El demandado VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, en el acápite denominado *"desistimiento tácito"* incluido en la contestación a la demanda, plantea que *"de no cumplir la demandante con la carga impuesta por el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de*

Santander deberá, sí o sí, terminar el presente proceso y disponer su archivo". (págs. 41-42. PDF. 017. Contestación VG 2020-00505).

2. CONSIDERACIONES

A efectos de determinar si es procedente terminar el proceso por abandono, resulta importante en primera medida precisar que, efectivamente, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 contenida del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, ordena que cuando por el medio de control de nulidad electoral se pretenda la anulación del acto de elección y nombramiento y se invoquen las causales 5 y/o 8 del artículo 275 de este Código, relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, se deberá notificar personalmente al elegido, la cual se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar (literal a).

Adicionalmente, establece que si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

En el *sub exámine*, se destaca que mediante auto del 3 de agosto de 2020, se **dispuso admitir** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, teniendo como acto administrativo la **Resolución 004 del 15 de enero de 2020** (archivo 005. expediente digital) expedida por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA N° 001 DE 2019 ADELANTADA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, PARA EL PERIODO 2020-2024"**, y que en su parte resolutive dispuso RECONOCER como Personero Municipal de Villa Rosario, para el periodo 2020-2024, al señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**. (PDF. 008. Auto admite demanda y decide solicitud medida cautelar 2020-00505).

Uno de los cargos formulados en la demanda consiste en la violación directa del régimen de inhabilidades del elegido VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, por haber sido concejal del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO hasta el mes de agosto

del año inmediatamente anterior, y los concejales que repiten periodo en esta elección 2020-2023 se encuentran inmersos en tal impedimento.

Por tanto, en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio, se dispuso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, notificar por estado electrónico la providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en la norma, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

Con el auto que dispuso la admisión de la demanda de nulidad electoral se generaron unas cargas procesales que deben ser cumplidas por la parte accionante, las cuales tienen como finalidad la vinculación efectiva de todos los sujetos procesales involucrados en la presente controversia y así poder garantizar los derechos de defensa y contradicción de los mismos.

La difusión en los periódicos de amplia circulación deberá realizarse y acreditarse, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del trámite al Ministerio Público, término que empieza a correr 3 días después de la notificación de aquél, según se desprende de una lectura armónica y sistemática de los literales b), f) y g) del numeral 1 y el numeral 3 de artículo 277 de la Ley 1437 de 2011¹.

Precisamente, la legislación contencioso administrativa en forma específica para la materia electoral ha consagrado en forma explícita un hecho constitutivo de terminación anormal del proceso, consistente en el abandono del proceso por falta de las publicaciones, según las voces del artículo aludido, como se lee de su contenido:

“Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

*g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se **declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente**”.*

Sobre el tema, la Sala electoral del Consejo de Estado en aras de unificar su criterio respecto de la aplicación de la figura procesal de la terminación del proceso por abandono, en auto 16 de marzo de 2017² precisó que:

“La figura del abandono del proceso es una forma de terminación anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones

¹ En tal sentido ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de febrero de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00069-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de diciembre de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2018-00590-00.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 25000-23-41-000-2016-00400-01.

requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen las consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal.

Se dijo en la referida providencia que constituye una de las posibilidades que legitiman al operador judicial para "dar alcance a la conducta procesal de "olvido", incuria o desinterés, como acto volitivo del sujeto procesal o como conducta transgresora de la lealtad al proceso y del correcto y adecuado acceso y permanencia a la administración de justicia, otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexas a tal conducta".

Además, en la jurisprudencia citada se determinó que la acreditación consiste en que sean presentados y/o entregados ante el juez o el despacho competente las respectivas publicaciones del aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público.

Por último, se estableció el término para la aplicación de la sanción procesal de terminación del proceso por abandono, así:

*"...teniendo en cuenta que existen diferentes formas de contabilizar el término de 20 días para declarar el abandono de un proceso, bajo el entendido que la notificación de la demanda por aviso se cumple en tres eventos, dos supletorios **cuando la notificación personal no se logra efectuar** y la otra, de manera directa, cuando se demandada por causales de naturaleza objetiva a los elegidos a una corporación pública, y que el término corre en virtud de la notificación de un tercero, diferente a las partes, es pertinente para esta sala de Decisión señalar que el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el acto, según sea el caso".*

En el presente caso, se advierte que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al Ministerio Público al correo electrónico de la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el 6 de agosto de 2020 (pág. 3 PDF. 010. Notificación Demanda 2020-00505). Igualmente se le remitió link de acceso a la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio. (pág. 1 PDF. 010. Notificación Demanda 2020-00505)

En la misma fecha se elaboró el aviso quedando a disposición para las publicaciones de ley (pág. 4 PDF. 010. Notificación Demanda 2020-00505).

Así pues, el término de 20 días para realizar la publicación del referido aviso, comenzó a correr 3 días hábiles después (según lo indicado en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011), esto es, a partir del 13 de agosto de 2020.

Lo anterior quiere decir, que el término de 20 días, contado desde la data antes señalada, venció el 10 de septiembre de 2020.

Es claro el legislador al señalar que esta exigencia debe ser atendida a través de **“dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral”**.

Y en el caso en concreto, revisado el expediente digital, no se aprecia soporte alguno allegado por la parte accionante que evidencie de su parte el cumplimiento de tal carga impuesta, esto es, la acreditación de las publicaciones realizadas a través del medio estipulado en la mencionada norma.

Así las cosas, se impone a continuación declarar la terminación por abandono del proceso y ordenar el archivo del expediente, en tanto la parte accionante incumplió con la publicación exigida en dos periódicos de amplia circulación.

Por último, es de destacar que en los PDFS. 029. Memorial Dte 2020-00505, 030. Memorial Dte 2020-00505, 031. Memorial Dte 2020-00505, 033. Memorial Solicitud Amparo de Pobreza, incluidos en el expediente digital con posterioridad al auto del 5 de octubre de 2020, por el cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas por la parte demandada, obran múltiples memoriales suscritos por la abogada MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA, parte accionante, quién pide se conceda amparo de pobreza para su poderdante el señor Rubén David Suarez Cañizares, en caso de un eventual fallo en contra no sea condenado en costas, toda vez que solo cuenta con su mínimo vital. Para notificaciones informa del email: hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com

Adicionalmente, solicita se le brinde acceso al expediente digital, se vincule como litisconsorte necesario a la señora Mildrey Camargo Rodríguez, y se rechace el recurso de apelación y en subsidio de súplica promovido por el demandando contra el auto que decidió las excepciones, por incumplir con el traslado establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 3.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, hay que mencionar que el artículo 151 del CGP regula su procedencia *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a los requisitos y la oportunidad para solicitarlo, el artículo 152 ibídem prescribe: **“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante *antes de la presentación de la demanda*, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*(...)”** (Subrayado y negrilla por fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, resulta improcedente otorgar el amparo de pobreza al señor Rubén David Suarez Cañizares, por cuanto no ostenta la condición de

accionante dentro del presente proceso; además, la solicitud suscrita por la abogada MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA, quien funge como parte accionante, resulta a todas luces extemporánea.

De otro lado, en cuanto al acceso al expediente digital, como se puede apreciar en los archivos PDF. 009. Notificación Estado 2020-00505, PDF. 032. EnvíoED 2020-00505, la Secretaría de la Corporación en varias oportunidades ha realizado el envío a los sujetos procesales, incluido al e-mail de la parte accionante: hurtadogarciamayralejandra@gmail.com, del respectivo link de acceso al expediente digital.

Y respecto a la publicación del aviso del traslado del recurso, en el archivo PDF. 025. RecursoApelación VíctorGalvis 2020-00505, contenido del recurso remitido por la parte demandada, se aprecia el envío del mismo al e-mail de la parte accionante: hurtadogarciamayralejandra@gmail.com; asimismo, en el archivo PDF. 026. Traslado Recurso Apelación 2020-00505, se encuentra el correspondiente aviso realizado el 15 de octubre de 2020, de acuerdo al artículo 244 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Acerca de la petición de vinculación de la señora Mildrey Camargo Rodríguez como litisconsorcio necesario, el Tribunal resalta lo establecido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la providencia del 18 de marzo de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en cuanto a *“que la mencionada ciudadana, no está llamada a concurrir a este debate judicial, pues, no es la persona elegida mediante el acto administrativo cuya nulidad se depreca, tampoco contribuyó a su expedición, ni le asiste derecho alguno que implique que el fallo pueda causarle un agravio o un perjuicio. La señora Camargo Rodríguez, simplemente figura en primer lugar en la Resolución No. 004 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual, se hizo la recomposición de la lista, una vez elegido y posesionado el señor Víctor Julio Galvis Niño, con la vocación de ser elegida, en caso de falta absoluta del personero; por lo tanto, tan solo tiene una expectativa que se concretaría, si llegase a configurarse una situación de vacancia absoluta del empleo. Tampoco de ella se predica alguna relación jurídica sustancial con el demandado, que implique que deba comparecer como litisconsorcio necesario”*.

Por tales motivos, las solicitudes aludidas resultan improcedentes.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Oral Virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

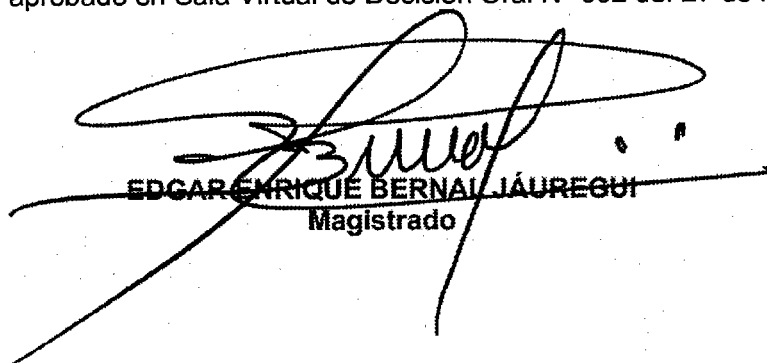
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las solicitudes elevadas por la parte accionante de amparo de pobreza, acceso al expediente digital, publicación del aviso del traslado del recurso de apelación y en subsidio de súplica promovido por el demandando contra el auto que decidió las excepciones, y de vinculación de la señora Mildrey Camargo Rodríguez como litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por abandono y disponer el **ARCHIVO** del expediente, una vez ejecutoriada la providencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

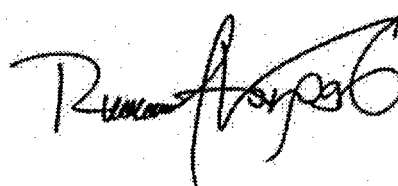
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 27 de mayo de 2021)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00248-01
Demandante: Alirio Alfonso Rangel Rodríguez
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2020, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Que el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 19 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.

Ahora bien, el día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación.

Lo anterior, al indicar que el recurso había sido interpuesto después de haberse superado el término máximo legal para el efecto ya que la fecha límite de su presentación era el 14 de julio de 2020.

En virtud de ello, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, manifestando como motivo de inconformidad que el Despacho no había tenido en cuenta que los días 13 y 14 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos conforme al Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

Así mismo, recordó que ASONAL S.I. convocó para estas fechas y suspendió términos nuevamente y que sumado a ello, el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico del caso.

En ese sentido, señaló que no comprendía la decisión del Juzgado de Instancia al rechazar el recurso de alzada, sin tener en cuenta lo enunciado.

En efecto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer la decisión contenida en el auto del 2 de octubre de la misma anualidad y conceder el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante.

Señaló que el cierre temporal y la suspensión de términos que enunció la parte demandante solo aplicó para los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de

Justicia y que como es de conocimiento público, los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta están en el Banco de Bogotá – Avenida 6 No. 10-82 Centro.

Igualmente, manifestó que desde la apertura de los Juzgados se privilegió el uso de las tecnologías de la información, con el uso de los correos electrónicos de cada Despacho, estando estos siempre habilitados y que desde el 1º de julio de 2020 hasta la fecha de vencimiento del recurso, no se presentó alguna suspensión de términos legal que impidiera la radicación o el envío de documentos a través de medios electrónicos para los Juzgados Administrativos del Circuito.

De otra parte observa el Despacho que el señor Procurador 24 Judicial II hizo intervención dentro del presente asunto, refiriendo que el recurso de queja materia de examen debe prosperar, debido a que los términos judiciales solo fueron levantados el 1º de julio de 2020, entendiéndose que el mensaje de notificación de la sentencia fue enviado en esta fecha y que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, las partes tienen el término de 10 días para interponer el recurso de apelación.

En este sentido, aduce que como debe tenerse por notificada la sentencia de primera instancia el 1º de julio de 2020, los dos días siguientes a la misma serían hasta el 3 de julio de la misma anualidad y que los 10 días para interponer el recurso de apelación empezarían a computarse desde el día lunes 6 del mismo mes y año, extendiéndose hasta el viernes 17 de julio de 2020.

Finalmente, concluyó que como el recurso de apelación fue presentado el jueves de 16 de julio de 2020, era claro que había sido dentro de la oportunidad legal y que por tanto, lo procedente era conceder el recurso.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que en el presente asunto tanto el recurso de apelación como el recurso de queja se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a la aplicación de las reglas de esta última, tal como se prevé en el artículo 86 de la citada Ley 2080.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 02 de octubre de 2020, en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que la entidad demandante había presentado el recurso de manera extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que el Juzgado no había tenido en cuenta que (i) conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020 se habían suspendido los términos los días 13 y 14 de julio de 2020, (ii) ASONAL S.I. convocó a paro para esa misma fecha y se suspendieron nuevamente los términos y (iii) el Gobierno había decretado emergencia nacional para que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados.

En ese sentido, el Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2020 decidió no reponer y conceder el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante.

El señor Procurador 24 Judicial II hizo intervención dentro del presente asunto, refiriendo que el recurso de queja materia de examen debe prosperar, debido a que los términos judiciales solo fueron levantados el 1º de julio de 2020, entendiéndose que el mensaje de notificación de la sentencia fue enviado en esta fecha y que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, las partes tienen el término de 10 días para interponer el recurso de apelación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante y comparte el criterio del señor Agente del Ministerio Público, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte actora indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no lo había interpuesto dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación hecha por la Ley 2080, consagraba lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en los siguientes términos:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, es de 10 días siguientes a su notificación.

En el sub júdice se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020, que se notificó el día 1 de julio de 2020, dada la suspensión de términos que se había ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 19 de marzo de 2020.

El apoderado de la parte actora señala que los términos judiciales estuvieron suspendidos los días 13 y 14 de julio de 2020 conforme al Acuerdo No. CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020, y que descontados estos días su recurso de apelación sí fue presentado en forma oportuna.

En este sentido, estima el Despacho que tal argumento no es de recibo, por cuanto si bien es cierto el citado Acuerdo dispuso el cierre temporal y la suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta para adelantar medidas de aspersión y desinfección, también lo es, que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta no se encuentran ubicados en dicho Palacio, sino en el Banco de Bogotá, tal como lo refirió el A quo.

El apoderado de la parte actora también asegura que ASONAL S.I. convocó a paro para esta fecha y por ello, hubo nuevamente suspensión de términos; no obstante, precisa el Despacho que tal circunstancia no obra prueba alguna en el plenario ni constancia que así se acredite, por lo cual dicho argumento tampoco es de recibo.

Igualmente, el apoderado del demandante asevera que es lamentable que el Juzgado no tuviese en cuenta la emergencia decretada por el Gobierno Nacional a fin de que existiera armonía entre las autoridades públicas y los administrados por lo atípico de la situación; sin embargo, debe este Despacho señalar que tal afirmación no es suficiente para cambiar la decisión del Juez de Instancia, por cuanto tal como este lo indicó, desde incluso antes de la apertura de los Juzgados, esto es, el 1º de julio de 2020, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y por tanto, las partes no tenían necesidad alguna de poner en riesgo sus vidas para acudir a los Despachos Judiciales, sino que desde cualquier lugar se podían enviar todas las solicitudes, demandas, recursos y entre otros.

De tal suerte que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no resultan válidos para tener como presentado oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, recuerda el Despacho que el señor Agente del Ministerio Público hizo intervención dentro del presente asunto, refiriendo que el recurso de queja materia de examen debe prosperar, debido a que:

- (i) Los términos judiciales solo fueron levantados el 1º de julio de 2020, entendiéndose que el mensaje de notificación de la sentencia fue enviado en esta fecha.
- (ii) Que el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, las partes tienen el término de 10 días para interponer el recurso de apelación.

En este sentido, aduce que como debe tenerse por notificada la sentencia de primera instancia el 1º de julio de 2020, los dos días siguientes a la misma serían hasta el 3 de julio de la misma anualidad y que los 10 días para interponer el recurso de apelación empezarían a computarse desde el día lunes 6 del mismo mes y año, extendiéndose hasta el viernes 17 de julio de 2020.

Finalmente, concluyó que como el recurso de apelación fue presentado el jueves 16 de julio de 2020, era claro que había sido dentro de la oportunidad legal y que, por tanto, lo procedente era conceder el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al señor Procurador Delegado al señalar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, conforme a lo siguiente:

1. La sentencia fue proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta el día 19 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2020.
2. Sin embargo, para tal fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón de lo dispuesto en el artículo 5º del numeral 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º y 6.6. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3. Que el levantamiento de términos se dio a partir del 1º de julio de 2020.
4. El inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, estableció que las notificaciones personales en los procesos judiciales se entenderían realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la parte inconforme con la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo de 2020 y notificada el 21 de mayo de la misma anualidad, tenía plazo hasta el 16 de julio de 2020 para interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, dado que si bien la sentencia fue notificada cuando los términos estaban suspendidos, una vez reanudados se debían contar los 2 días hábiles siguientes al envío, es decir, hasta el 2 de julio y a partir del 3 de julio empezaban a correr los 10 días que dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2021 como oportunidad para presentar recursos de apelación contra sentencias, feneciendo estos, el 16 de julio de 2020.

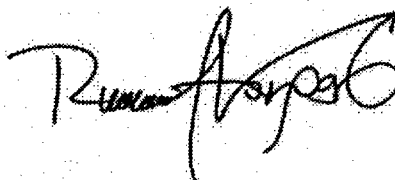
Teniéndose en cuenta que el recurso de apelación fue instaurado por el apoderado de la parte actora el 16 de julio de 2020, es diáfano que esta actuación se realizó dentro del término establecido en la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar mal denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

En consecuencia se dispone:

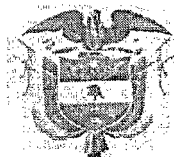
1.- **Declarar mal denegado** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, ante el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 16 de julio de 2020, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar **conceder** en el efecto suspensivo el recurso de alzada de la referencia para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se envíe el expediente digital completo a esta Corporación para el trámite y decisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00068-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA DURÁN SANGUINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos (PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00031), el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 1280 de 2020¹ y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado, la señora **SANDRA MILENA DURÁN SANGUINO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Téngase como acto administrativo demandado la Resolución 102 del 19 de diciembre de 2018 (págs. 24-40 PDF. 009SubSanacionDemanda 21-00068), expedida por la Secretaria General de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a través del cual se niega solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente del causante José Tarcicio Santafé Peñaranda, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correos electrónicos: jorgealimelo@hotmail.com – sandramilenaduran02@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201², 205³ del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

4. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2014-00089-01
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado al Despacho el expediente digital de la referencia, con memorial de la parte ejecutada **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, Jefe Oficina Jurídica y Contratación, adjuntando todos los soportes de los pagos realizados por la Tesorería del Municipio en cumplimiento de la sentencia 54-001-23-33-000-2014-00089-00 a favor de OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO (PDF. 013Escrito y anexos de la Alcaldía de Los Patios - cumplimiento sentencia).

Sobre el tema, el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago:

(...)

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Entonces, en aplicación de la norma citada, se dispone **correr traslado** por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutante, a efectos se pronuncie sobre el memorial y anexos presentados por la parte ejecutada, acreditando el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

Una vez realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado